

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-18/2023

ACTORA: LORENA COLLAZO

ESTRADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORADORA: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por **Lorena Collazo Estrada** por propio derecho y ostentándose como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, a fin de controvertir la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el juicio local TEECH/JDC/054/2022, en la que, por una parte determinó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la falta de respuesta a peticiones

-

¹ En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

² En adelante, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas "TEECH".

hechas, y por otra, consideró que no se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la ahora promovente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Método de estudio	10
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i>	12
RESUELVE	43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución impugnada por las razones expuestas en esta ejecutoria toda vez que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el hecho de haberse acreditado la obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidora, de forma automática actualiza la violencia política en razón de género en su contra, ya que se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática como ella lo refiere.

ANTECEDENTES

I. Contexto



De lo narrado por la actora en su demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre los que se encuentran los relativos a Chicoasén.
- 2. Asignación de regidurías. El quince de septiembre de ese mismo año, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas³, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos.
- 3. En lo que interesa, en Chicoasén quedó de la siguiente manera:

Partido	Asignación de regiduría
Morena	Lorena Collazo Estrada
Partido Encuentro Solidario	Noralia Muñoz López

- **4. Toma de protesta.** El cuatro de octubre, se efectúo la toma de protesta de la nueva integración del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, a excepción de la ahora actora.
- 5. Juicio local. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la ahora actora en su calidad de regidora, promovió juicio ciudadano local en contra del Presidente y Secretario ambos del Municipio de Chicoasén, Chiapas, por la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, por la obstrucción del mismo,

³ En adelante Instituto Electoral local.

lo que, desde su perspectiva, constituía violencia política en razón de género. Dicho juicio quedó radicado con la clave TEECH/JDC/054/2022.

6. Sentencia impugnada. El catorce de diciembre del año pasado, el Tribunal local resolvió el juicio, en el que, por una parte determinó que se acreditaba la obstrucción al ejercicio de su cargo, derivado de la omisión de convocarla a sesiones de cabildo y la falta de respuesta a peticiones hechas, y por otra, consideró que no se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la ahora promovente.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁴

- 7. **Presentación de la demanda.** El cinco de enero de dos mil veintitrés⁵, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado que antecede.
- 8. Recepción y turno. El doce de enero siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley⁶ de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-18/2023, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- **9. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁵ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁶ En ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

⁷ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia** al tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo para el que fue electa la hoy actora dentro del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, así como la inexistencia de violencia política en razón de género; y b) por territorio, dado que el Estado de Chiapas corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 11. Lo anterior, con base en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como, en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁸ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- **13. Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- 14. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General, ya que la resolución impugnada se emitió el catorce de diciembre de dos mil veintidós y fue notificada vía correo electrónico¹⁰ el quince de diciembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis de diciembre al nueve de enero de dos mil veintitrés.
- 15. Lo anterior, descontando por un lado, los días diecisiete y dieciocho de diciembre, siete y ocho de enero, al ser sábado y domingo, pues dichos días son inhábiles porque la materia del presente asunto no está relacionada directamente con un proceso electoral.
- 16. Además, también deben ser descontados los días correspondientes del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés, ya que los mismos fueron declarados inhábiles por el Tribunal local, en términos del Acuerdo aprobado por la Comisión de Administración del propio Tribunal mediante sesión ordinaria número 12

-

¹⁰ Cédula y razón de notificación consultable en las fojas 294, 295 y 296 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



de siete de diciembre, en el cual estableció el aludido periodo como vacacional.

- 17. Ello de conformidad con la jurisprudencia 16/2019, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"¹¹ la cual indica que si el órgano o autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito.
- 18. Es importante destacar que el aludido periodo vacacional fue hecho del conocimiento del público en general, mediante el aviso fijado en la página del propio Tribunal local¹², en la sección de avisos, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.
- 19. Al caso, resulta orientadora la jurisprudencia XX.20. J/24 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"¹³; y la diversa Tesis

¹¹Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2019&tpoBusqueda=S&sWord=16/2019.

¹²El cual es consultable en https://teechiapas.gob.mx/

¹³Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"¹⁴.

- **20.** Por tanto, si la demanda se presentó el cinco de enero del presente año es inconcuso que ello ocurrió dentro del término señalado.
- 21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por su propio derecho y en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya resolución considera le causa agravio.
- 22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002¹⁵, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"
- **23. Definitividad.** Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Chiapas no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.
- 24. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

¹⁴Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002



TERCERO. Método de estudio

- 25. Del análisis del escrito de demanda, se constata que la actora hace valer distintos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas fundamentales:
- I. Vulneración al principio de exhaustividad
- II. Indebido estudio en relación con el Derecho de petición
- III. Invitación a actos cívicos
- IV. Indebido estudio sobre la violencia política en razón de género
- V. Omisión de analizar el caso a la luz de la Ley de Desarrollo constitucional para la igualdad de género y acceso a una vida libre de violencia para las mujeres del Estado de Chiapas

V. Indebida determinación sobre las medidas de reparación integral

- 26. En este contexto, por cuestión de método, se analizará en primer término el agravio relacionado con la vulneración al principio de exhaustividad, al ser un agravio formal, que impactaría en la forma en la que resolvió el Tribunal local.
- 27. Posteriormente, se analizará el agravio relacionado con el derecho de petición y en seguida el agravio relacionado con la invitación a actos cívicos y finalmente se estudiarán de manera conjunta los agravios IV, V y V, al estar relacionados con la acreditación de la violencia política en razón de género y las consecuencias que de ella derivan.
- 28. Es importante mencionar que el citado método de estudio no genera agravio a la actora, debido a lo sustentado en la tesis de jurisprudencia

identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 16

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

I. Vulneración al principio de exhaustividad

a. Planteamiento

- 29. La actora alega que el Tribunal responsable fue omiso en agotar el principio de exhaustividad al dictar la sentencia, toda vez que no se pronunció respecto de la totalidad de los planteamientos que hizo valer en su agravio A de su demanda local, y que no valoró correctamente las pruebas ofrecidas.
- 30. Menciona que debió de allegarse de la información para determinar cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias se habían celebrado, para tener certeza jurídica del número exacto de sesiones a las cuales de manera sistemática no se le ha convocado, ello a través de la omisión de notificar las convocatorias y el orden del día y, por ende, su derecho a ser votada en el ejercicio del cargo público.
- 31. Indica que la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal dispone que se debe sesionar de manera ordinaria una vez por semana, por lo que menciona que aproximadamente se debieron celebrar 60 sesiones ordinarias, por lo que considera que se debió conocer el número de sesiones para determinar si

10

 $^{^{16}}$ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000



la conducta era general o particular, y al no hacerlo, se vulneró el principio de exhaustividad.

- 32. De la misma manera, aduce que no se realiza un estudio exhaustivo de los agravios planteados, puesto que a su juicio el Tribunal no se pronunció respecto de su agravio tercero relacionado con la cuenta pública y demás atribuciones contenidas en el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, del escrito inicial.
- 33. Finalmente, menciona que el Tribunal debió pronunciarse respecto de la obstrucción en el ejercicio de todas y cada una de las facultades propias del Ayuntamiento a través de la reunión de Cabildo, contenidas en el artículo 45 de la multicitada Ley de Desarrollo, las consecuencias jurídicas, así como las medidas necesarias para la eliminación de cualquier tipo de obstáculo en el desempeño del cargo.

b. Decisión

- **34.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados,** como se razona a continuación.
- 35. Al respecto, conviene tener presente que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

- 36. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.
- 37. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.
- 38. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
- 39. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.
- 40. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.



- 41. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". 17
- 42. El principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.
- 43. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". 18
- 44. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, en relación con la temática bajo estudio, se constata que el Tribunal local abordó el agravio, bajo el planteamiento central que adujo la actora en la instancia local, esto es, la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, junto con el orden del día y los asuntos a tratar, ello debido a que la actora manifestó que sólo había recibido cinco convocatorias a sesiones ordinarias y a una extraordinaria.
- 45. En ese sentido, una vez analizadas las consideraciones de la actora y de la autoridad municipal señalada como responsable, así como de las

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

pruebas aportadas, el Tribunal local concluyó que esta última estaba obligada a demostrar que la actora había sido convocada por el Presidente Municipal, a través del Secretario Municipal, a las sesiones de cabildo ordinarias como extraordinarias, en el domicilió que señaló para oír y recibir notificaciones o en su caso en el área laboral, así como señalar el número de sesiones que el cabildo ha llevado desde su instalación¹⁹.

- 46. Por tanto, al constituir omisiones de convocarla, correspondía a la autoridad demostrar que las sesiones fueron hechas del conocimiento de la actora, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas²⁰.
- 47. En ese sentido, el Tribunal local citó el marco jurídico relacionado con el derecho a ser votado, y los relacionados con la toma de protesta.
- 48. De la normativa expuesta por el Tribunal local destaca, para efectos de la temática bajo estudio, lo relativo a la integración y funciones del Ayuntamiento, especialmente los artículos 32, 40, 43, 44, 45 y 46, de la Ley de Desarrollo Municipal.
- 49. El citado artículo 45 prevé las facultades del Ayuntamiento, en tanto que el 46 del aludido ordenamiento establece el deber de celebrar una sesión ordinaria cada semana y las extraordinarias cuando se consideren necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes.
- **50.** Asimismo, en la propia sentencia impugnada, el Tribunal señaló las facultades y obligaciones tanto del Presidente Municipal como de los

.

¹⁹ Visible en la página 29 de la sentencia impugnada.

²⁰ En adelante Ley de Desarrollo Municipal.



Regidores, plasmados en los artículos 55, 56, 57, así como 59 y 60 todos de la Ley de Desarrollo Municipal.

- **51.** En ese sentido, el Tribunal local hizo énfasis en que los miembros de los Ayuntamientos tienen el derecho y la obligación de desempeñarse en el cargo para el cual fueron electos, es decir, de ejercer todas y cada una de las actividades que les fueron encomendadas conforme a la Ley.
- 52. Posteriormente, el Tribunal razonó que las formalidades mínimas y las específicas de notificación como acto de comunicación, son congruentes con la naturaleza del cabildo como ente colegiado y deliberante, en el que se debe garantizar que todos sus participantes tengan la oportunidad de intervenir, y con ello, cumplir con sus funciones legales, tales como la presentación de propuestas, toma de acuerdos, seguimiento y vigilancia de medidas de gobierno, realización de convenios y contratos, emisión de reglamentos gubernativos, bandos de policía y otras disposiciones de observancia general para la prestación de servicios públicos y de los demás ramos de la administración pública.
- 53. Bajo estos parámetros, finalmente el Tribunal local razonó que la autoridad municipal, respecto a si la actora fue notificada a las sesiones de cabildo, consideró que esta última no comprobó que la misma haya sido convocada a todas las sesiones efectuadas por el Ayuntamiento.
- **54.** Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no existe una vulneración al principio de exhaustividad, debido a que contrario a lo razonado por la actora, el Tribunal local sí se pronunció sobre su agravio relacionado a que no era convocada a las sesiones de cabildo, aspecto que fue planteado por la actora en la instancia local a partir de aducir que sólo

se le había hecho del conocimiento cinco sesiones ordinarias y una extraordinaria.

- 55. En ese sentido, como se precisó, el Tribunal local señaló que era la propia autoridad quien debía acreditar que la actora había sido convocada a las sesiones de cabildo, tanto ordinarias como extraordinarias, señalar el número de sesiones que se han llevado a cabo, y que las mismas fueran convocadas de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Desarrollo Municipal, es decir, consignando el orden del día y los asuntos a tratar.
- 56. Así, una vez analizadas las circunstancias del caso, el Tribunal local llegó a la conclusión de que se había vulnerado el derecho de la actora a ejercer su cargo de regidora, lo cual incluye todas las atribuciones y facultades que son inherentes a su cargo, pues incluso, el propio Tribunal hizo mención a las facultades y obligaciones de los miembros del Ayuntamiento, incluidas las relativas a la Presidencia Municipal y las Regidurías, e incluso, sobre las facultades del Ayuntamiento como órgano colegiado.
- 57. De ahí que el agravio expuesto sea **infundado**, pues finalmente el Tribunal local sí abordó su concepto de agravio e incluso, se pronunció sobre el derecho de los miembros del ayuntamiento de ejercer las facultades que son propios de su encargo.

II. Indebido estudio en relación con el Derecho de petición

a. Planteamiento

58. La actora expone que el Tribunal Electoral local declaró fundado el agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal de dar contestación a los siguientes oficios vulnerando con ello el derecho de petición:



- CEL/MORENA/01/2022 de fecha dos de febrero de 2022, mediante el cual solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento, la asignación de los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su cargo, consistente en: un secretario, un particular y un asesor, así como un espacio físico para una oficina.
- CEL/MORENA/02/2022 mediante el cual solicitó que en la siguiente sesión de cabildo, se incluyera el orden del día la Propuesta de acuerdo de cabildo para trasparentar la información relativa a las obligaciones generales de transparencia contenidas en el artículo 85 y las especificas establecidas en el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- CEL/MORENA/07/2022 solicitó al Presidente Municipal, que girara instrucciones a efectos de que se le otorgaran las exenciones de pagos para la maestría en virtud del convenio de colaboración celebrado por el Ayuntamiento y la IAP, y que formaran parte de la prerrogativas inherentes al cargo que representa.
- 59. Señala que, al no dar contestación a los escritos, se transgrede el derecho de petición, lo cual considera que en sí mismo no es una finalidad, sino el medio para exigir al Presidente Municipal las prerrogativas inherentes al cargo que representa.
- **60.** Así, considera que es necesario que su regiduría cuente con las instalaciones dignas para el ejercicio de su cargo, además por el alto grado de responsabilidad, es necesario que cuente con asesores especializados en temas de administración municipal.

61. Por otra parte, considera que el artículo 45 de la Ley de Desarrollo Municipal faculta al Ayuntamiento a celebrar convenios con organismos certificadores para capacitar a los servidores públicos, por lo que considera que es importante que se le otorgue el cien por ciento de los recursos relacionados con la beca para la inscripción a la Maestría en Administración y Políticas Públicas.

b. Decisión

- **62.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, ya que la determinación adoptada por el Tribunal responsable, lejos de causarle una afectación en su esfera de derechos, le beneficia.
- 63. Al respecto, ante el Tribunal local, el agravio consistió en la omisión de dar respuesta a las peticiones hechas por la ahora actora mediante los oficios CEL/MORENA/01/2022, CEL/MORENA/02/2022 y CEL/MORENA/07/2022²¹.
- 64. Así, el Tribunal responsable declaró fundados los agravios, ya que no se acreditó que la autoridad municipal hubiera dado contestación a las peticiones, por lo que, ordenó que se diera respuesta a las solicitudes hechas.
- 65. No obstante, la hoy actora realiza planteamientos contra dicha determinación, circunstancia que, en principio, resulta válida, pues ejerce la oportunidad de defensa como parte que obtuvo sentencia favorable.
- 66. Sin embargo, si bien quien obtuvo sentencia favorable o a quien se le haya declarado fundado su planteamiento, puede expresar agravios que

.

²¹ Cuyas solicitudes han sido detalladas en párrafos previos.



integren la *litis* en segunda instancia, lo cierto es que éstos deben constreñir a la parte considerativa del fallo recurrido, es decir, que esté relacionado con el punto o determinación que favorece al recurrente, —que en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía—, para que esta Sala Regional esté en aptitud de valorar y, en su caso, le permita confirmar o modificar el punto decisorio materia de impugnación, lo que en el caso no acontece²².

- 67. De ahí que como se adelantó, la determinación adoptada por el Tribunal responsable subsiste en el sentido de que no le genera afectación en su esfera de derechos sino le beneficia, de ahí lo **infundado** del agravio.
- 68. No es óbice, a lo anterior que la actora exponga que se debe entregar una oficina para ejercer su cargo, los recursos humanos, así como lo relacionado con los recursos derivados del convenio de colaboración.
- 69. Ello es así, debido a que en la instancia local, la litis en ese aspecto se centró en determinar si en el caso se había vulnerado su derecho de petición, siendo que la respuesta que recaiga a esas solicitudes serán objeto de pronunciamiento por la autoridad municipal, precisamente al dar cumplimiento a la sentencia que ahora se impugna.

III. Invitación a actos cívicos

a. Planteamiento

70. La actora, en relación a la omisión del Presidente Municipal de convocarla a los actos cívicos y demás actos, aduce que el Tribunal local interpreta el numeral 60, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Municipal, sin apegarse a los principios de progresividad de los derechos humanos, al

²² Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SX-JDC-6956/2022.

declarar una facultad discrecional del Presidente el invitar o no, a un regidor a las ceremonias cívicas u otros actos propios del Ayuntamiento, violentando el derecho humano a la igualdad y no discriminación.

71. Así considera que las ceremonias cívicas y los actos que el Presidente Municipal convoque revisten el carácter de acto público y es de interés general, por lo que es imperativo convocar a la totalidad del Cabildo a los eventos a que haya lugar como parte de las atribuciones inherentes al cargo de regidores.

b. Decisión

- 72. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio son inoperantes.
- 73. Lo anterior es así, debido a que, con independencia de lo razonado por el Tribunal local, en relación a la existencia de una facultad discrecional por parte del Presidente Municipal para invitar a los regidores a los actos cívicos, eventos o actividades programadas por el Ayuntamiento, lo cierto es que la actora no precisa de manera clara a cual o cuales actos o eventos en concreto dejo de participar.
- 74. Ello con la finalidad de que esta Sala Regional pudiera estar en aptitud de analizar la naturaleza del evento y sí con la citada conducta se trasgrede o no el derecho político electoral de ser votada de la actora, aspecto que torna genérico el agravio. De ahí la **inoperancia** del concepto de agravio.

IV. Indebido estudio sobre la violencia política en razón de género; V. Omisión de analizar el caso a la luz de la Ley de Desarrollo constitucional para la igualdad de género y acceso a una vida libre de



violencia para las mujeres del Estado de Chiapas y V. Indebida determinación sobre las medidas de reparación integral

a. Planteamiento

- 75. La actora alega que el Tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva de género y en aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una vida Libre de Violencia para las mujeres del Estado de Chiapas relativas a la violencia política en razón de género²³ al resolver el juicio ciudadano local y, en consecuencia, declarar que no se acreditaba la violencia aludida en su contra.
- 76. Señala que el Tribunal local toma como base para el análisis para determinar la VPG si las conductas cumplen con los cinco elementos. Así, la actora, en esencia considera que se cumplen los cinco elementos, debido a que quedó demostrado que no se le convoca a las sesiones de cabildo, se ha violentado su derecho de petición y no fue tomada en cuenta para la toma de protesta.
- 77. Así, indica que se cumple con el cuarto elemento, pues el hecho de no citarla a las sesiones de cabildo vulnera su derecho político-electoral, y al omitir convocarla le están impidiendo que ejerza su voz y derecho al voto, invisibilizando su participación como mujer en la política y envía un mensaje machista, misógino y permisivo a todos los violentadores de mujeres en la política.
- **78.** Por lo que hace al quinto elemento, señala que el Tribunal la revictimiza aduciendo que la violación sistemática a sus derechos político-

²³ En lo sucesivo, se podrá cita como "VPG".

electorales, la invisibilización y anulación de su participación en los asuntos deliberativos del cabildo son consecuencia de la falta de organización para llevar a cabo las diligencias de notificación.

- **79.** Así, señala que la afectación que sufre una mujer en impedirle que ejerza el cargo no puede compararse con la afectación que sufre un hombre por el mismo hecho.
- **80.** Indica que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la desventaja implícita de ser mujer y tener un cargo público.
- 81. Asimismo, la actora señala que la reversión de la carga de la prueba obliga a la autoridad demandada a probar los hechos, en la sentencia, el TEECH adujo que la promovente no probó que las violaciones a sus derechos político electorales habían estado motivadas por razones de género, sin embargo, es la parte demandada quien debió acreditar que las acciones de violencia política no fueron originadas por estereotipos de género, por lo que a su decir, el Tribunal local no tomó en consideración la perspectiva de género al resolver el quinto elemento para acreditar la VPG.
- 82. Por otra parte, señala que el Tribunal local fue omiso en aplicar las disposiciones normativas contenidas en la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas.
- 83. En ese sentido, señala que en dicha Ley se especifican los hechos o actos que deben ser entendidos como VPG. En este sentido aduce que en el caso quedó acreditado que el Presidente y Secretario Municipal incurrieron en los siguientes actos:



- Han omitido convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo y además han sido omisos en darle información respecto de los asuntos del Ayuntamiento.
- Realizaron las acciones necesarias a efectos de no tomar protesta al cargo de Regidora.
- Han sido omisos en proporcionar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño del cargo de Regidora como parte de las prerrogativas inherentes al cargo.
- 84. Por lo que, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Constitucional de Gobierno y Administración Municipal, el Presidente Municipal y el Secretario Municipal han sido omisos en convocar a sesión de cabildo por lo que ello implica al invisibilizar y anular su participación como parte de la asamblea deliberativa del Ayuntamiento, negándole la posibilidad de ejercer y desempeñar todas sus atribuciones inherentes al cargo, por lo que se actualizan los supuestos de violencia política en razón de género.

b. Decisión

- 85. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son infundados.
- 86. Ello es así debido a que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el hecho de haberse acreditado la obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, de forma automática actualiza la violencia política en razón de género en su contra, ya que se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática como ella lo refiere.

- **87.** Si bien el Tribunal no citó los artículos de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a la Vida Libre de Violencia para las Mujeres, lo cierto es que el artículo 49 de ese ordenamiento dispone que se considerara VPG, aquellas acciones u omisiones, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, por lo que finalmente dicha ley toma como para parámetro para acreditar la VPG justamente que esté basada en elementos de género, aspecto que fue abordado por el propio Tribunal local a partir del criterio establecido en la jurisprudencia 21/2018²⁴, establecido por la Sala Superior de este Tribunal.
- 88. En este sentido, en el caso, al no haber quedado acreditada la existencia de elementos de género para poder decretar la actualización de violencia política en razón de género, se torna inoperante el agravio de la actora relativo a que se decreten las medidas de reparación solicitadas.

c. Justificación

c.1 Violencia política contra la mujer por razón de género

- 89. La Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro del debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:
 - A. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- **B**. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de

²⁴ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"



personas.

- **C.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- **D.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- **E.** Se basa en elementos de género, es decir: *i*. se dirige a una mujer por ser mujer, *ii*. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii*. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- **90.** Así, los actos u omisiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁵

c.1 Estereotipos de género

- 91. Se ha considerado que un estereotipo de género es:
 - Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
 - En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

²⁵ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.
- En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación²⁶.
- 92. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que "...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"²⁷.
- 93. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.
- 94. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.
- 95. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales

²⁶ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdadgenero/2017-

²⁷ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.
26



deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

96. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

c. 3 Caso concreto

- 97. Del análisis que llevó a cabo el Tribunal local respecto de la violencia política en razón de género, aducida por la actora, concluyó que resultaba infundado, al no contar con elementos que tuvieran como resultado demostrar una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer el cargo.
- 98. Así, acorde con la visión normativa y el marco jurídico que textualmente citó en la sentencia, analizó las conductas denunciadas por la actora, así como las consecuencias generadas en el ámbito personal y esfera de sus derechos y se verificó si se satisfacían los cinco elementos para determinar si se trataba de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **99.** De lo cual se obtuvo lo siguiente:
 - Respecto del primer elemento, señaló que se cumplía, porque las conductas acreditadas se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del

cargo de Lorena Collazo Estrada, en su carácter de Regidora de representación proporcional del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas.

- Del segundo elemento, indicó que se cumplía, porque las conductas de acción y omisión acreditadas fueron perpetradas por el Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento al que pertenece la actora.
- Así, del tercer elemento, expuso que no se cumplía, ya que en los hechos acreditados no se reproducían estereotipos de género ni se reforzaba ninguna relación de dominio sumisión y tampoco existían mecanismos que hubieran utilizado para excluir, como son los actos de humillar o discriminar, pues de las pruebas no observó algún tipo de estereotipo en las conductas respecto del género.
- Respecto del análisis del cuarto elemento, mencionó que no se cumplía, ya que las acciones y omisiones desplegadas por la autoridad demandada, no tenían por objeto anular el reconocimiento por ser mujer, respecto al goce y/o ejercicio de la actora dentro del Ayuntamiento, o la participación de manera plena en los procesos deliberativos de ese Ayuntamiento, con el impedimento en la toma de decisiones respecto de las funciones para las que fue electa, ya que se constataba que fue notificada en diversas sesiones y de las cuales acudió, y que de algunas sesiones en las que fue imposible notificar a la parte actora consistió en que en el domicilio proporcionado por la actora, no encontraban a ninguna persona, o en caso contrario, se negaban a recibir documentos, también quedo citado en la sesión de cabildo número 08, le solicitaron que estuviera más atenta a las notificaciones, también, debe considerarse que la parte actora, a propuesta del Presidente Municipal fue designada



para presidir la Comisión de Salud, de igual manera la parte actora presentó como documental pública, oficios y convocatorias para asistir a eventos y a sesiones de cabildo, por lo que no se obtuvieron elementos que acreditaran este punto.

- Finalmente, por lo que hace al quinto elemento, señaló que no se cumplía, ya que del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advertía la vulneración del derecho político-electoral de la accionante por razón de género, pues no hay elementos que hicieran concluir que la obstrucción a su cargo se basó en elementos de género.
- 100. Es decir, no se podía afirmar que, con las acciones y omisiones y en que ha incurrido la autoridad municipal responsable, se hubieran dirigió a la accionante por su condición de mujer, como tampoco es posible afirmar que existió una invisibilización, ni que existió una idea estereotipada de inferioridad de las mujeres para ejercer cargos de elección popular.
- 101. Indicó que las acciones desplegadas por la autoridad demandada se habían dado por cuestiones de orden interno del Ayuntamiento, dada la falta de organización para llevar a cabo las diligencias de notificación personales.
- 102. Asimismo, mencionó que no existían medios de prueba que los llevaran a concluir que la vulneración al derecho político-electoral que se acreditó en el juicio local le hayan afectado desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en su persona, pues de las acciones u omisiones en las que incurrió la responsable, no se puede afirmar que se hayan dirigido a ella por ser mujer o por diferencias de género.

- **103.** Como se puede destacar de la sentencia impugnada, el Tribunal local concluyó que los actos expuestos no contienen elementos que actualizaran la VPG.
- **104.** Bajo estos parámetros, a juicio de esta esta Sala Regional, los conceptos de agravio son **infundados**.
- 105. Primeramente, si bien la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas da un concepto de violencia política en razón de género y que la misma no fue citada por el Tribunal local, lo cierto es que el artículo 49 de la propia Ley, dispone que la razón esencial para decretar la VPG es justamente que la conducta esté basada en elementos de género.
- **106.** En efecto el artículo 49 de la citada Ley, dispone de manera textual lo siguiente:

"Artículo 49.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo."

- **107.** Derivado de lo anterior, la razón esencial para poder decretar VPG es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.
- **108.** En este sentido, aun y cuando el Tribunal local no citó la aludida normativa, lo cierto es que para determinar si la obstrucción del cargo que quedó acreditada podía constituir VPG, el Tribunal analizó los elementos 30



establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"²⁸, emitido por la Sala Superior de este Tribunal, cuya finalidad es justamente acreditar si los hechos constituyen o no VPG.

109. De ahí que el concepto de agravio sobre la normativa local sea **infundado**, pues finalmente el Tribunal local valoró los hechos y pruebas para determinar si de los mismos era posible acreditar algún elemento de género.

110. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la sentencia del Tribunal local es conforme a Derecho, ya que de los hechos y pruebas aportadas, tal como lo refirió el Tribunal local, no existen elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, al no advertir un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

111. De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, —llámese candidatas o funcionarias— imperiosamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, pues lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22 o en la siguiente dirección electrónica:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018

sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

- 112. En ese tenor, para tener por acreditada la VPG no resulta suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas enlistadas en el Artículo 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en Materia Política, o bien, del artículo 52 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también se acredite la actualización de una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.
- 113. De ahí que, esta Sala Regional considera que, conforme a las particularidades del caso, los actos que acusa la actora, aun siendo analizados de manera conjunta y sistemática, y que fueron acreditados en la instancia local, no se desprenden elementos que permitan vislumbrar que los mismos fueron motivados por la condición de mujer de la promovente.
- 114. Ahora bien, por lo que hace al agravio relacionado a que fue indebido que el Tribunal no haya tenido por acreditado los elementos para que se constituya la VPG, los mismos son **infundados.**
- 115. Lo anterior es así, ya que contrario a lo que sostiene la actora y tal como lo refirió el Tribunal Electoral local en la resolución controvertida, de las constancias que obran en autos no se advierte que existan elementos



estereotipados dirigidos a menoscabar el derecho político-electoral de la actora por el hecho de ser mujer.

- 116. Es decir, si bien se constató la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la violación al derecho de petición, ello no significa que dichos agravios se hayan realizado como acciones diferenciadas hacia la actora por el hecho de ser mujer.
- 117. Al efecto, esta Sala Regional comparte lo determinado por el Tribunal local, ya que no se satisface el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres o iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 118. Ello, pues respecto a la temática relacionada con negarle su derecho de petición; y no convocarla debidamente a sesiones de cabildo, en sí mismos no constituyen elementos estereotipados ni se advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de ser mujer.
- 119. En el caso, si bien el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstaculización del cargo de la regidora, lo cierto es que no se acreditó el elemento de género, esto es, que el menoscabo en su derecho de acceso y ejercicio en el cargo haya sido por su condición de mujer.
- 120. Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

- 121. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.
- **122.** En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante²⁹.
- **123.** Por tanto, como se indicó, si bien se tuvo por acreditada la obstaculización del cargo, ello no implica que haya sido por el hecho de ser mujer.
- **124.** De ahí que, como bien lo determinó el Tribunal responsable, lo único que se acredita con dichos elementos o temáticas es la **obstrucción a su cargo**, sin que se advierta un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer³⁰.
- 125. Asimismo, resultan **infundados** sus planteamientos, ya que la actora parte de una premisa inexacta, la cual consiste en que el hecho de que se haya acreditado la obstaculización al ejercicio de su cargo como Regidora no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG en su contra, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática como lo refiere.

•

²⁹ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020 y SX-JDC-418/2021.

³⁰ Similar criterio sustentó esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-6956/2022.



- 126. Con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.³¹
- 127. De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, el Tribunal responsable debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnen son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones del justiciable.
- 128. Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llegar a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.
- 129. Ahora, con relación a la violencia política en razón de género la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido un test de cinco elementos³² como se ha precisado anteriormente.
- **130.** Como se puede apreciar de los párrafos precedentes, la obstrucción al ejercicio del cargo es una figura distinta a la violencia política en razón

³¹ Ver SUP-REC-61/2020.

³² Con base en la jurisprudencia **21/2018** intitulada "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. **ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

de género, con elementos propios que se toman en cuenta —de forma independiente— para su configuración.

- 131. Así en el caso, el hecho de que los actos de origen que refiere en su demanda local hayan quedados acreditados y, en consecuencia, el Tribunal responsable declaró la obstrucción del cargo respectivamente, ello no constituye una actualización en automático de la figura de la violencia política en razón de género, como inexactamente lo pretende la actora, pues como se evidenció, ambas figuras contienen elementos propios para su configuración; de ahí no puede acreditarse la VPG solamente por haberse acreditado la obstrucción de su cargo, de ahí lo infundado de su agravio.
- 132. Derivado de lo anterior deviene **inoperante** el agravio de la actora en el que solicita que se modifique la sentencia local para efecto de que se dicten las medidas de reparación integral a las que aduce tener derecho como víctima de violencia política por razones de género, pues en el caso no quedó acreditada la citada violencia, de ahí que se tornen inoperantes esos conceptos de agravio.
- 133. En estas condiciones, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 134. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



135. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo particular señalado en su escrito de demanda; por oficio o de manera electrónica, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada del presente Acuerdo; y por estrados físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.